

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En los términos de los artículos 35 y 143 del Código General del Proceso, decide este despacho lo que en derecho corresponde frente a la recusación presentada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A. dentro del asunto de la referencia, contra la doctora Carolina Roperó Gutiérrez en calidad de Juez Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

ANTECEDENTES

A folios 205-208 del expediente se avista que, el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito de recusación aduciendo que la citada juez se halla incurso en la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, la misma conoció del proceso de levantamiento de fuero sindical radicado bajo el No. 2015-00079-00, donde la empresa demandada fungía como demandante y el señor Carlos Alfonso Conde Uribe como demandado, proceso en el que mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 2015 resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de fecha 28 de enero de 2020, la citada juez decidió no aceptar la recusación bajo el sustento que el proceso de la referencia es distinto al manifestado por la parte demandada, ya que el anterior fue un proceso de levantamiento de fuero sindical en el que el objeto principal era lograr la autorización para proceder al despido del ahora demandante y que por el contrario la demanda que ahora es objeto de estudio es ordinaria laboral que tiene como finalidad la declaratoria de despido injusto y en consecuencia que se pague la indemnización correspondiente.

Por lo anterior, consideró que, no ha tenido conocimiento ni ha actuado anteriormente dentro del proceso actual, por lo que no se configura la causal que invoca la parte demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 35 del Código General del Proceso esta corporación es competente para proveer mediante auto del suscrito magistrado sustanciador sobre la legalidad de la decisión impartida por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica dentro del asunto subyacente.

Debe señalarse que la recusación, es una figura jurídica procesal que busca salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, se aparte del conocimiento de determinado asunto. Las causales de recusación son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y entre ellas aparece la señalada en su ordinal 2º que la describe así:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

“(…) En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(…) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (…)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición

a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, (...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, (...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes

a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.”¹ (Subrayado fuera del texto)

Bajo el panorama anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada considera que la Juez Laboral del Circuito de Aguachica se halla incurso en la causal segunda del artículo 2º del Código General del Proceso, como quiera que la misma conoció del proceso especial de levantamiento de fuero sindical en el que fungió como demandante Bancolombia S.A (hoy demandada) y como extremado demandado el señor Carlos Alfonso Conde Uribe (hoy demandante); no obstante, considera el despacho que si bien es cierto en ambos procesos intervienen las mismas partes, no lo es menos indicar que, el objeto de los mismos es completamente diferente.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable aclarar que tal como lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, “la citada causal tiene como propósito evitar que un mismo funcionario judicial en instancia superior conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre los cuestiones planteadas.”

Luego entonces, se concluye que ninguna decisión en un proceso que guarde relación con otro, así entre ambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a que se configure la pluricitada causal, pues en todos se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Así las cosas, encuentra este despacho que, en este caso no se configura la causal invocada por el apoderado de la parte demandada Bancolombia S.A., por lo que se devolverá el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

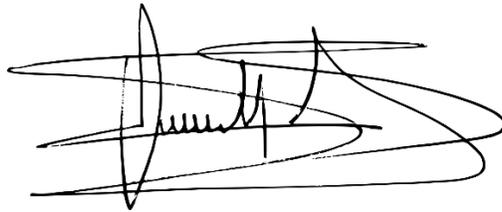
Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral;

¹ AC2400-2017

RESUELVE

1. **DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A, contra la Juez Primera Laboral del Circuito de Aguachica doctora Carolina Ropero Gutiérrez, por las razones expuestas en precedencia.
2. **ENVÍESE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado